

SECRETARIA. Corozal-Sucre. Noviembre 15 de 2023.

Le informo señora juez, que en el presente proceso se encuentra una solicitud sin resolver. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL COROZAL-SUCRE**



Libertad y Orden

quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ANDRES VIVERO MARQUEZ

DEMANDADO: CARLOS TRONCOSO y ROSA MARTINEZ RIVERA

RADICADO: 702154089001-2021-00110-00

ASUNTO: Auto que niega solicitud

En escrito que antecede, el demandante **ANDRES VIVERO MARQUEZ**, a través de apoderado para el cobro judicial, solicita al despacho la reliquidación del crédito.

De acuerdo con el numeral primero (01) y segundo (02) del artículo 446 del Código General del Proceso, tanto el ejecutante como el ejecutado podrán presentar la liquidación del crédito. De la liquidación presentada se dará traslado a la parte contraria. Con respecto a la liquidación adicional, el mismo artículo en su numeral cuarto (04) dice: *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*.

Es decir, que tanto la primera liquidación de crédito como las adicionales, las deben presentar las partes, la obligación del Juez es aprobarla o modificarla, tal y como se desprende del numeral tercero (03) del mencionado artículo.

Por lo anterior, no se accederá a esta solicitud, pues, el interesado debe presentar la liquidación adicional del crédito. Teniendo en cuenta, las sumas que se han recibido por concepto del mismo, descritas en la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REALIZAR la liquidación adicional del crédito solicita por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA